



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

PRESIDENCIA

15 ENE. 2025

UM 2:28
H. CONGRESO DEL ESTADO



15398

H. Congreso del Estado de Chihuahua
Presente.

Los suscritos, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Pedro Torres Estrada**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto de iniciativa con carácter de **DECRETO**, por medio de la cual se modifiquen diversos numerales de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, con el propósito de regular de manera expresa los procedimientos, requisitos y plazos para la autorización a favor de las personas físicas o morales que presten el servicio de seguridad privada en el Estado de Chihuahua, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

Una de las principales exigencias de las y los chihuahuenses es entorno a la seguridad pública que el Estado en los diferentes niveles de Gobierno debe de prestar en favor de la ciudadanía, en relación a la propiedad, su integridad física y la propia vida; luego entonces quienes integramos el **Grupo Parlamentario de Morena**, estimamos que el Estado debe de aprovechar cada uno de los elementos ya sea humanos, materiales y tecnológicos, que puedan contribuir a lograr el objetivo en materia de seguridad pública, elementos que con independencia si son públicos o privados se incorporen en coadyubar en brindar un servicio público en favor de todos cada uno de quienes habitamos nuestro Estado.

En el Estado de Chihuahua, existe un registro de 269 personas físicas o morales cuya prestación de servicios se encuentran estrechamente relacionados con la prestación del servicio de seguridad privada, desde luego dichas personas físicas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

y/o morales cuentan con infraestructura, personal y equipo para el desarrollo de sus funciones, lo que nos permitiría incorporarlos como elementos que ayuden sobre todo en materia de prevención del delito, de tal manera en que suponiendo que cada una de las personas físicas o morales tuviera hipotéticamente 20 elementos a su cargo, en automático se incorporarían en el mejor de los casos como elementos de prevención del delito en un número aproximadamente de 5 mil personas, esto sin contar con la tecnología que usan en el desarrollo de funciones de seguridad privada, tales como cámaras de videograbación, drones e inclusive en caso muy específicos el uso de armas de fuego que les fueron autorizados previamente, lo anterior en concordancia con el servicio de seguridad privada que prestan.

Los iniciadores estamos convencidos que sin duda alguna que la presente propuesta, pueden contribuir en el mejoramiento de la prestación del servicio de seguridad privada en beneficio de las y los chihuahuenses y por ende en la seguridad pública, debiendo destacar que la presente propuesta no los dota a los elementos de seguridad privada de facultades y funciones que le corresponde al Estado a través del sistema de prevención, investigación y procuración de justicia, señalando que serán auxiliares en el desempeño de sus funciones de los servidores públicos antes mencionados, y que la actuación de los elementos privados se encuentran limitados por las disposiciones constitucionales, y la legislación secundaria aplicable que establece cuando una persona que no se encuentre investida de función pública puede actuar y bajo qué condiciones en la detención, investigación de una persona, de tal manera en que la presente propuesta pretende regularizar una situación que se presenta en la práctica y vida cotidiana, pero más aún establecer los procedimientos y programas de capacitación para que las personas físicas y morales que realizan esta actividad económica tengan pleno conocimiento del marco jurídico en el cual deben desempeñar la prestación del servicio, pero aún más los alcances y limitaciones de su actuar entorno a contribuir con la seguridad pública de las y los chihuahuenses.

La propuesta que hoy se somete a la consideración establece algunos requisitos y procedimientos que se deben de cumplir para la obtención de la autorización por parte de la Fiscalía General del Estado, para la realización de las actividades relacionadas con la seguridad privada; de igual manera se regula la figura de la afirmación ficta para que en caso de que la autoridad competente no resuelva en un determinado plazo, se considere como resuelta favorablemente la petición formulada por la persona física o moral que pretenda prestar el servicio de seguridad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

privada, había de ejemplo se establece un plazo de 10 días hábiles para que la Fiscalía General emita la autorización para prestar los servicios antes indicados, estableciendo de manera específica que en caso de que la persona física o moral no reciba respuesta alguna se entenderá de manera tácita una respuesta afirmativa.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos invocados en el proemio, sometemos a la consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se modifican los artículos 2, 5 fracción III, 8, 12 fracciones II y IV y IX., numerales 18, 19, 20 fracción III, dispositivo 23, 25 inciso G, artículo 30 fracción IX, 23, 34, 42 fracciones V, VII, IX, XVIII, XXI, impositivo 44 BIS, 45, 46 fracción I, inciso b), artículos 47, 48, 49, 55 fracciones XIV, XVIII, XXVIII, XXXI, numeral 56 fracción XIV, XVII, XVIII, dispositivos 58, 59, 60, 61, 66, y los artículos 78, 97 fracción V, 103 fracción I, y el artículo 114, 119, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad proporcionados por particulares que operen en el Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas.

Los Servicios de Seguridad Privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública y se ejercerán con absoluto respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como a esta Ley y demás disposiciones aplicables que sean relativas a la seguridad pública y privada.

Artículo 5. La aplicación e interpretación de la presente Ley, tiene los fines siguientes:

...

III. Establecer una base de datos con la información que el Prestador de Servicios deba presentar **anualmente** a la Fiscalía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

Artículo 8. Los Prestadores de Servicios con autorización federal deberán presentar su Registro **Federal vigente** ante la Fiscalía antes de iniciar actividades en el Estado, así como cumplir con todas las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 12. La Fiscalía tendrá las siguientes facultades:

...

II. Emitir dentro del plazo de diez días hábiles, la Autorización para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado y, en su caso, revalidar, modificar, suspender o revocar dicha Autorización en los términos previstos en la presente Ley;

IV. Se deroga.

IX. Expedir a costa del Prestador de Servicios, la Cédula, misma que será de uso obligatorio, con vigencia anual y que servirá de identificación personal del portador y en cuyo documento se omitirán los datos de cualquier prestador de servicio en particular;

Artículo 18. Para el más eficaz y eficiente desempeño de las funciones encomendadas a la Fiscalía en materia de Servicios de Seguridad Privada, se contará con la participación del Consejo Estatal de Seguridad Pública como un órgano técnico y de consulta, cuyo objeto primordial es coadyuvar en la planeación, organización, operación, evaluación y control de los programas y acciones de la Fiscalía; **para tales fines se considerara para su integración a los Prestadores de Servicio registrados para ser parte de tal Consejo.**

Artículo 19. En todo lo relacionado con la Seguridad Privada, el Consejo Estatal de Seguridad Pública se integrará, funcionará y sesionará de acuerdo a los principios que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua, **para tales fines se considerará para su integración a los Prestadores de Servicio registrados para ser parte de tal Consejo.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Privada:

III. Se deroga.

Artículo 23. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro deberá **a más tardar en diez días hábiles**, expedirse constancia por escrito, debidamente firmada por el servidor público autorizado, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25. El Registro deberá contener los apartados siguientes:

...

G. Se Deroga.

Artículo 30. Es competencia de la Fiscalía, autorizar los Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:

...

IX. Capacitación y Adiestramiento. Se refiere a toda actividad realizada por personas físicas o morales dedicadas a brindar capacitación y adiestramiento a los elementos operativos que presten Servicios de Seguridad Privada, **incluyéndose en este rubro la capacitación y adiestramiento de animales destinados a la prestación de Servicios de Seguridad Privada, para el caso se deben cumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría del Trabajo, Estatal.**

Artículo 32. La Autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá **además de un código de identificación digital QR**, el número de la misma, el Registro, modalidades que se autorizan, municipios que comprenda y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios.

Artículo 34. La Autorización deberá revalidarse durante el mes de marzo de cada año, debiendo el Prestador de Servicios actualizar **las documentales que lo ameritan**, tales como inventarios de bienes muebles e inmuebles,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

*movimientos de personal, pago de derechos, modificaciones al Acta Constitutiva de la persona moral y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran, **debiendo ser entregada la Autorización dentro los diez días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el.***

Artículo 42. Para obtener la Autorización, el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Fiscalía señalando el municipio o municipios y modalidad en que pretenda prestar sus servicios, así como cumplir con los siguientes requisitos:

...

V. Se Deroga;

VII. Exhibir los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento para el Personal Operativo, avalados por capacitadores autorizados por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, los cuales deberán ser acordes a la modalidad en que se prestará el servicio, incluyendo aspectos jurídicos básicos que señalen su actuar como auxiliares de las instituciones de seguridad pública, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. Constanza expedida por institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento brindados previamente al Personal Operativo que pretende contratar el Prestador de Servicios;

Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, como la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, que acredite la capacitación y adiestramiento brindados previamente al Personal Operativo que pretende contratar el Prestador de Servicios.

XVIII. Se deroga.

XXI Se Deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

Artículo 44. De ser procedente la Autorización **entregada de forma expresa o por resolución ficta**, el solicitante deberá presentar dentro de los **noventa días hábiles** siguientes a la notificación de procedencia **expresa o por resolución ficta**, póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para garantizar la adecuada prestación de servicios, así como responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y, en su caso, para el pago de sanciones económicas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 44 Bis. Presentada la solicitud para prestar los servicios de seguridad privada y habiendo cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley, la Fiscalía otorgará la autorización correspondiente en un plazo de diez días naturales; si después de tal plazo, la Fiscalía omite entregar la autorización correspondiente, operará la afirmativa ficta a favor del interesado, sirviendo como autorización el recibo de la misma solicitud hecha en tiempo y forma. Éste mismo principio operara en todas las solicitudes hechas por el prestador del servicio a la Fiscalía.

Artículo 45. La Fiscalía expedirá de forma inmediata, las Cédulas de Identificación del Personal Operativo, previo pago de los derechos correspondientes **hecho por parte del mismo personal operativo correspondiente**, mismas que serán de uso personalísimo, obligatorio e intransferible y tendrán vigencia **permanente**, debiendo contener, como mínimo con sistema de codificación digital QR, los siguientes datos:

El Prestador de Servicios deberá abstenerse de asignar Personal Operativo a la prestación de los servicios, sin haber obtenido previamente la Cédula, salvo que compruebe que el personal operativo correspondiente e interesado presentó en tiempo su solicitud y la Fiscalía omitido entregar de inmediato la Cédula correspondiente.

Artículo 46. Para obtener la Cédula ante la Fiscalía, además de cumplirse, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la presente Ley, deberá observar lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

*I. Presentar documentación que compruebe que el Personal Operativo está debidamente capacitado **por capacitador acreditado por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal**, para desempeñarse en la modalidad en que prestará el servicio y haber aprobado los cursos de capacitación impartidos por las Secretarías del Trabajo Estatal o Federal;*

b) Se deroga;

Por ser de carácter permanente no será necesario la revalidación de la Cédula correspondiente.

Artículo 47. *La Fiscalía, una vez que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, verificará su autenticidad y legalidad, procediendo a otorgarla dentro de los siguientes diez días hábiles.*

Artículo 48. *En caso de omisión o irregularidades en la información y documentación a que se refieren los artículos 46 y 51 de esta Ley, la Fiscalía le notificará a la **persona interesada** quien se tramita Cédula, que deberán subsanarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le haga saber tal situación, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la solicitud.*

Artículo 49. *El Personal Operativo deberá portar la Cédula durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, su titular deberá denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, y con copia del instrumento emitido por la instancia antes señalada solicitará su reposición a la Fiscalía, previo pago de los derechos correspondientes. **El uso indebido de la misma será responsabilidad de quien la porta y a nombre de quién fue expedida.***

Artículo 55. Son obligaciones de los Prestadores de Servicios:

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

XIV. Se deroga

XVIII. Se deroga.

XXVIII. Permitir el acceso a las instalaciones propiedad del Prestador de Servicio, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida **cuando se desarrolle alguna visita de inspección o cuando la Fiscalía lo requiera, salvo que se trate de instalaciones ajenas a la propiedad del Prestador de Servicio;**

XXXI. Instruir e inspeccionar que el Personal Operativo la utilice obligatoriamente durante su jornada de trabajo **la Cédula correspondiente;**

Artículo 56. Son obligaciones del Personal Operativo:

XIV. Se Deroga.

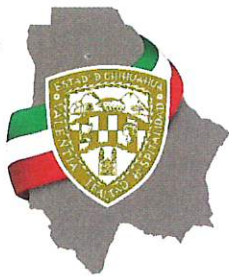
XVII. Cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá hacerlo de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que establece las disposiciones legales aplicables.

XVIII. Se Deroga.

Artículo 58. El Prestador de Servicios deberá acreditar ante la Fiscalía que su Personal Operativo cuenta con capacitación **recibida por personal autorizado por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, actualizada** y acorde a las modalidades en que se autorice el servicio.

En cualquier caso, el prestador de servicios deberá acreditar que su personal cuenta con la preparación básica **recibida por personal autorizado por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal**, para auxiliar a las instituciones de seguridad pública en la preservación de elementos que puedan ser constitutivos de indicios para alguna investigación.

Artículo 59. El Prestador de Servicios está obligado a capacitar a su Personal Operativo, **al menos una vez al año**. La capacitación podrá llevarse a cabo **por personal autorizado por la Secretaría del Trabajo Estatal o**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

Federal, ya que la capacitación del personal operativo podrá realizarse en centros de capacitación privados o por medio de instructores profesionales, siempre y cuando en ambos casos estén certificados por la autoridad competente.

Artículo 60. La Fiscalía podrá concertar acuerdos con los Prestadores de Servicios para la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento, mismos que **preferentemente versarán sobre temas de seguridad privada.**

Artículo 61. La Fiscalía tendrá en todo momento la facultad de corroborar la **capacitación y conocimientos** del Personal Operativo con base en los programas de capacitación y adiestramiento **mediante las constancias emitidas por el capacitado interno o externo autorizado por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal.**

Artículo 64. Durante la visita, los Inspectores tienen la facultad de obtener copia de los documentos **relativos al registro del Prestador de Servicios y del Personal Operativo establecidos en la presente Ley**, tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados o allegarse de cualquier medio para realizar su función cuando lo estimen oportuno.

Artículo 66. La inspección tendrá lugar en las oficinas o instalaciones del Prestador de Servicios y **en el caso de ser en alguno de los domicilios de sus Prestatarios, esta quedará al criterio del Prestatario, para verificar que el servicio se realice de conformidad con la modalidad autorizada.**

Artículo 78. Se Deroga.

Artículo 97. Se sancionará al Prestador de Servicios con multa de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes casos:

V. Se deroga.

Artículo 103. Se sancionará al Personal Operativo con la revocación de la Cédula, cuando:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario de Morena

I. Se deroga.

Artículo 114. *En contra de las resoluciones emitidas por la Fiscalía precederán todos los recursos previstos en el Código Administrativo del Estado, estando para ello en todo lo relativo y aplicable a las disposiciones contenidas en la DECIMA TERCERA PARTE, LIBRO UNICO, TITULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS del citado Código.*

Artículo 119. *En caso de revocación de la Autorización y Registro, la resolución que la imponga deberá notificarse al Prestador de Servicios durante el día hábil siguiente de haber sido dictada.*

Transitorios:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para que elabore la minuta de decreto correspondiente.

D A D O en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO**



Grupo Parlamentario de Morena

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


DIP. LETICIA ORTEGA
MAYNEZ


DIP. OSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES


DIP. ROSANA DÍAZ
REYES


DIP. ELIZABETH GUZMÁN
ARGUETA


DIP. MAGDALENA RENTERÍA
PÉREZ


DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ
REYES


DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS
PRIETO


DIP. EDITH PALMA
ONTIVEROS


DIP. HERMINIA GÓMEZ
CARRASCO


DIP. HERMINIA GÓMEZ
CARRASCO


DIP. JAE L ARGÜELLES
DÍAZ

DIP. PEDRO TORRES
ESTRADA

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual se modifiquen diversos numerales de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, con el propósito de regular de manera expresa los procedimientos, requisitos y plazos para la autorización a favor de las personas físicas o morales que presten el servicio de seguridad privada en el Estado de Chihuahua.